Contravención Ambiental N.° **200.32.24-173**
Auto N° 200-6-24-2097 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000181760, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-07278 del 6 de mayo de 2024 (fls 1-4 + CD), el Gerente de la empresa SIMA INGENIEROS S.A.S. pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(...) gran cantidad de gallinazos alrededor del portón principal de la entrada privada que da acceso a las instalaciones que tiene nuestra empresa, cuya ubicación aproximada está en las coordenadas 5.408231, -72.312851 Margen izquierdo de la ruta nacional 65, 100 metros adelanta de la institución educativa Divino Salvador en la vereda La Niata (Municipio de Yopal). (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-07278 del 6 de mayo de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-173 de fecha 27 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-173 de fecha 27 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 12 de junio de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0826 del 13 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de*

1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-173 de fecha 27 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0826 del 13 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 12 de junio de 2024, al área de la presunta afectación ambiental en entrada principal, de la empresa SIMA INGENIEROS S.A, ubicada en el kilómetro 17, vía municipio de Paz de Ariporo, en la verada La Niata, para realizar la visita al lugar de la presunta afectación ambiental se contó con el acompañamiento del señor Yeison Jiménez (coordinador), en donde se evidencias un portón construido en hierro que es la entrada principal, de la empresa SIMA INGENIEROS S.A.S (Ver fotografía No. 1 y 2) , en la margen izquierda de la entrada de la empresa SIMA, se evidencia una zanja que al parecer es formada por el agua lluvia que por escorrentía baja de la montaña, en el momento no se evidencia recurso hídrico; entre esta zanja y el portón, se pueden observar subproductos de aves de corral (huesos) los cuales se están incorporando en el suelo, no se observan bolsas de plástico ni recipientes de icopor, en el momento de la visita no se perciben olores ofensivos, (Ver fotografía No.3 y 4).

En conversación con la señor Yeison Jiménez nos informa "que en días anteriores, alguna persona boto como basura esos desechos orgánicos, los cuales se encontraban en un estado de descomposición bastante avanzado, lo que genero la presencia de aves de rapiña y olor putrefacto por la descomposición de la carne, por lo cual personal de la empresa, realizo la limpieza y dispuso de estos residuos en bolsas para que fueran

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-173**
Auto N° 200-6-24-2097 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

recogidos por el ruteo de recolección de basuras, de igual manera manifestó que no se identificó al responsable ya que los residuos los dispusieron en horas de la noche".

De acuerdo a lo anterior y al recorrido realizado por el área de la entrada principal de la empresa SIMA INGENIEROS S.A y sitios aledaños, se pudo determinar que de acuerdo a nuestra competencia no existe afectación a los recursos naturales. No se percibieron olores ofensivos, no se observó la presencia de aves de arpiña, en el momento de la visita."

CONCEPTO TECNICO

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita de verificación técnica el día 12 de junio de 2024, en atención a la indagación preliminar No. 200.32.25-173 del 27 de mayo de 2024; la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, determinándose lo siguiente; se realizó recorrido por el área en donde se encuentra la entrada principal, de la empresa SIMA INGENIEROS S.A, ubicada en el kilómetro 17, vía municipio de Paz de Ariporo, en la verada La Niata, en donde se evidencias en la margen izquierda del portón una zanja que al parecer es formada por el agua lluvia que por escorrentía baja de la montaña, entre esta zanja y el portón, se pueden observar subproductos de aves de corral (huesos) los cuales se están incorporando en el suelo, no se observan bolsas de plástico ni recipientes de icopor, en el momento de la visita no se perciben olores ofensivos; según lo informado durante la diligencia, el personal de la empresa SIMA INGENIEROS S.A.S, realizo la limpieza y dispuso de estos residuos en bolsas para que fueran recogidos por el ruteo de recolección de basuras, así mismo, señalan que no se identificó al responsable debido a que los residuos los dispusieron en horas de la noche; es así que según lo evidenciado, no se puede indicar que se esté presentando un impacto negativo a los Recursos Naturales, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se remite la preliminar N° 200.32.24-173 del 27 de mayo de 2024, a la Secretaría General de Corporinoquia, para el respectivo archivo, toda vez, que no se establecieron suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0826 del 13 de septiembre de 2024.por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-173 de fecha 27 de mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-173 de fecha 27 de mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-173**
Auto Nº 200-6-24-2097 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-173 de fecha 27 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0826 del 13 de septiembre de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024